

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000209)

DE 2021

(30 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690-17”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2006 EL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor HECTOR FABIAN SALDARRIAGA SANCHEZ, celebraron el Contrato de Concesión No. 690-17 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 53 HECTAREAS + 1,250 Metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO en el departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años contados a partir del 1 de diciembre de 2006, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional y cuyas etapas fueron establecidas contractualmente así: un (01) año de exploración; tres (3) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veintiséis (26) años para explotación.

Mediante Resolución N° 2433 de fecha 10 de julio de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2007, se autorizó una cesión de derechos mineros derivados del contrato de concesión No 690-17 de HECTOR FABIAN SALDARRIAGA SANCHEZ a favor de los señores NELLY DEL SOCORRO OSPINA RAMÍREZ y RICARDO ANDRES CÁRDENAS MARÍN.

Por medio de Resolución N° 4083 de fecha 28 de septiembre de 2007 se prorrogó el período de exploración por el término de dos (2) años a partir del 1 de diciembre de 2007 del contrato de concesión No 690-17. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2010.

A través de Resolución N° 6502 de fecha 03 de noviembre de 2010 se realizó aclaración modificación de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. 690-17, la cual tendrá una duración de tres (03) años inicialmente y se tendrá en cuenta el término de la prórroga concedido por dos (02) años mediante resolución No. 4083 del 28 de septiembre de 2007. Inscrito en el Registro Minero Nacional el

Mediante Resolución N° 270 de fecha 01 de febrero de 2011 se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de marzo de 2011.

Por medio de Resolución N° 5322 de fecha 24 de septiembre de 2012 se autoriza la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No 690-17 por el término de dos (2) años, periodo que finalizó el 1 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución N° 000238 del 28 de octubre de 2014, se concedió prórroga a la etapa de exploración por dos (2) años contados a partir del primero (1) de diciembre de 2013 hasta el primero (1) de diciembre de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690-17"

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 690-17

A través de la Resolución No. 479 del 11 de septiembre de 2020, pendiente Registro Minero Nacional, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. 690-17 desde el 25 de marzo de 2020 al 30 de agosto de 2020.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000617032** del día **29 de julio de 2020**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 690-17**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Perturbación al 690-17

Este: 1.162.237

Norte: 1.097.942

A través del **Auto PARM No. 633 del 7 de septiembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 27 del 11 de septiembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante **Auto PARM No. 096 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días 11 al 13 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 12 de febrero de 2021, se programó visita de verificación desde el 15 de febrero hasta el 19 de febrero de 2021.

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20201000617032 del 29 de julio de 2020**.

Por medio del **Informe de Visita PARM No.145** del 5 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. 690-17**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES

1) El día 17/02/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 690- 17 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 29/07/2020 mediante oficio radicado No. 20201000617032, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-096 del día 05/02/2021.

2) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante se identificó la bocamina de una explotación minera inactiva y sin personal, denominada por el querellante "Perturbación al 690-17", coordenada Este 1.163.107,0; coordenada Norte 1.098.282,0; cota: 1690 m.s.n.m.

3) La explotación denominada por el querellante "Perturbación al 690-17" se encontró inactiva y sin personal trabajando al momento de la inspección. No obstante, se evidenció actividad reciente en dicha mina. La explotación se ejecuta sin que medie técnica minero ambiental alguna. Los explotadores disponen inadecuadamente el material estéril.

4) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y túnel de acceso de la mina identificada se localizan dentro del área del contrato No. 690-17.

5) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 690-17 a través de la mina denominada pro el concesionario como "Perturbación al 690-17", en tanto que la explotación minera querellada se encontró inactiva al momento de la inspección pero con evidencia de actividad reciente.

6) También, se identificó al nororiente del área del contrato No. 690-17 otra explotación perturbación ejecutada por personas ajenas al contrato (mina "NN"), localizada en la coordenada Este 1.163.107,0; coordenada Norte 1.098.282,0; cota: 1690 m.s.n.m.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690-17”

5 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo interpuesto el día 29/07/2020 mediante oficio radicado No. 20201000617032 toda vez que se pudo constatar la existencia de la perturbación denunciada, según lo concluido en los numerales 3 y 4 del presente informe.
- 2) ORDENAR a quien corresponda la suspensión y cierre de la explotación minera (mina “NN”) identificada al nororiente del área del contrato No. 690-17, localizada en la coordenada Este 1.163.107,0; coordenada Norte 1.098.282,0; cota: 1690 m.s.n.m., ejecutada por personas ajenas al contrato, según lo concluido en los numerales 3 y 4 del presente informe.
- 3) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 690-17 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 5) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental competente el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000617032 del 29 de julio de 2020, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 690-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690-17"*

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 145 del 5 de marzo de 2021**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS realizan labores minera en la mina denominada por el querellante "Perturbación al 690-17"** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **690-17**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante **"Perturbación al 690-17"**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 690-17, mediante solicitud No. **20201000617032** del día **29 de julio de 2020**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Bocamina: Perturbación al 690-17

Coordenadas:

Este: 1.163.107,0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690-17"

Norte: 1.098.282,0

Cota: 1.690 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. 690-17 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 145 del 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 145 del 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 145 del 5 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 690-17 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	690-17	PERSONAS INDETERMINADAS	209	30/03/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: **MIRC**